



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00120-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROBINSON CÉSPEDES ESTRADA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Robinson Céspedes Estrada** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional [en adelante Casur]**.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones.

El señor **Céspedes Estrada** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se disponga la inaplicación por inconstitucionalidad de los párrafos de los artículos 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995, numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el párrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, tanto, como de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional en cuanto determinaron la suma en la que debía ser pagado el subsidio familiar para los integrantes del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Asimismo, requirió se declare la nulidad del Oficio núm. 585108 de 18 de agosto de 2020, mediante el cual le fue negada la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el subsidio familiar de que tratan los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Como consecuencia de todo lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a **Casur** a reajustar la asignación de retiro que percibe con inclusión del subsidio familiar en suma igual al 43% del sueldo básico, pagar las diferencias resultantes debidamente indexadas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

### **1.2. Fundamentos fácticos.**

En la demanda fueron narrados los siguientes hechos y omisiones relevantes:

- Ingresó a la Policía Nacional el 16 de septiembre de 1986 como agente alumno, el 10 de febrero de 1987 obtuvo el grado de agente y, a partir del 18 de junio de 1993, se escalafonó como suboficial de la institución.
- Fue homologado al nivel ejecutivo de la Policía Nacional el 29 de enero de 1996, y prestó sus servicios en tal condición hasta el 2 de marzo de 2012, cuando se retiró del servicio.
- Contrajo matrimonio con Nubia Hernández el 8 de agosto de 1989, y es padre de tres hijos.
- La demandada le reconoció asignación de retiro a través de Resolución núm. 817 de 17 de febrero de 2012, en cuantía del 85% de las partidas computables, sin incluir el subsidio familiar.
- Solicitó la reliquidación de su asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar y de acuerdo con los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en porcentaje del 43% de la asignación básica.
- La petición fue negada a través del acto demandado.

### **1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.**

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

**Constitucionales o convencionales:** artículos 1, 4, 13, 29, 42, 48, 53, 85 y 93 de la Constitución Política. Artículos 1, 2 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**Legales y reglamentarias:** Leyes 153 de 1887, 4ª de 1992 de 1989 y 923 de 2004; Decretos 1091 de 1995, 1212 de 1990 y 1029 de 20 de mayo de 1994.

Consideró que si bien el Decreto 1091 de 1995 reguló el reconocimiento del subsidio familiar, no estableció los porcentajes específicos que debían ser reconocidos al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional por concepto de esposa e hijos, sin embargo, consagró que esa función correspondía al Gobierno Nacional, que debía determinar el valor a reconocer por cada persona a cargo.

Afirmó que los porcentajes y sumas reconocidas por concepto de subsidio familiar entre las categorías de oficiales, suboficiales, agentes y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, existe una flagrante discriminación respecto de estos últimos, a quienes el reconocimiento de ese beneficio se aplica de manera diferente, sin porcentajes fijos respecto de la asignación básica, afectando de manera directa la finalidad social de esa figura.

Adujo que devengó el subsidio familiar previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 mientras se desempeñó como agente y suboficial de la Policía Nacional, y que la falta de aplicación de esas normas para su caso concreto, junto con el numeral 1 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, constituye un trato discriminatorio que no se encuentra acorde con la Norma Fundamental.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**Casur** contestó la demanda de manera oportuna, en escrito en el que se opuso a la totalidad de pretensiones de la demanda [archivo 012].

Manifestó que le reconoció al demandante la asignación de retiro “según lo normado en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, y demás normas concordantes, correspondiéndole una asignación mensual del 85%, conformada por el sueldo básico y las partidas legalmente computables” razón por la cual canceló los haberes pertinentes a los que tiene derecho.

## III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**3.1. Parte demandante** [018]: insistió en los argumentos expuestos en la demanda y reiteró que el artículo 82 del Decreto ley 132 de 1995 previó que “[e]l ingreso al nivel ejecutivo de la policía nacional no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la policía nacional ingresen al nivel ejecutivo”.

**3.2. Parte demandada:** guardó silencio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Competencia.**

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

##### **4.2. Problema jurídico.**

El litigio consiste en establecer si al demandante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional homologado desde el grado de suboficial, le asiste razón jurídica para obtener el reajuste de su asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, o si por el contrario, la prestación se encuentra correctamente liquidada.

##### **4.3. Normativa aplicable.**

A través de la Ley 66 de 1989, el Legislador facultó al Presidente de la República para, entre otros, “[r]eformar los estatutos del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en las siguientes materias: disposiciones preliminares; jerarquía; clasificación, escalafón, ingreso, formación y ascenso; administración de personal; asignaciones, subsidios, primas, dotaciones y descuentos, traslados, comisiones, pasajes, viáticos y licencias; suspensión, retiro, separación y reincorporación; régimen general de prestaciones sociales; reservas, normas para alumnos de las escuelas de formación; trámite para reconocimientos prestacionales y disposiciones varias”, actividad que concretó la expedición de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, contentivos del estatuto de personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y el de agentes de esa institución, en ese orden. Dichas normas contemplaron todo lo relativo a las asignaciones, primas, subsidios y demás emolumentos a que tenía derecho ese personal, incluido el subsidio familiar.

Posteriormente, el artículo 218 de la Constitución Política estableció que el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional sería determinado por la ley; así mismo, en desarrollo de ese canon constitucional, el Legislador expidió la Ley 4ª de 1992 y en ella fijó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de, entre otros, la fuerza pública.

El nivel ejecutivo de la Policía Nacional fue creado mediante Decreto ley 41 de 1994, norma que fue expedida bajo el amparo de las facultades conferidas por el artículo 35 de la Ley 62 de 1993; no obstante, en sentencia C-417 de 1994, la Corte Constitucional determinó que el Gobierno Nacional había excedido la autorización concedida por el Congreso, razón por la cual declaró inexecutable el Decreto ley 41 de 1994, norma que mientras permaneció en vigor, permitió que algunos miembros del personal de agentes y suboficiales se homologaron al nivel ejecutivo en virtud de lo dispuesto en sus artículos 18 y 19, según los cuales, era necesaria la solicitud libre del interesado para ser homologado.

En este estado de cosas, el Congreso de la República expidió la Ley 180 de 1995, la cual incluyó al nivel ejecutivo dentro de la estructura de la Policía Nacional y revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para, entre otras cosas, desarrollar en la Policía Nacional la carrera profesional del nivel ejecutivo, escalafón al cual podrían vincularse “[s]uboficiales, [a]gentes, personal no uniformado y de incorporación directa”, resaltando que la creación de tal estructura “no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo”.

En tal virtud, el Gobierno Nacional expidió el Decreto ley 132 de 1995, “[p]or el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, cuyos artículos 11, 12, 13 y 14 previeron, en su orden, las condiciones generales de ingreso; y el ingreso de suboficiales, agentes y auxiliares de policía bachilleres. En todo caso, el artículo 15 de la norma en comento previó que “[e]l personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional”.

Igualmente, como quiera que la desaparición temporal del nivel ejecutivo por cuenta de la declaratoria de inexecutable del Decreto 41 de 1994 causó algunas dificultades en el manejo de personal y situaciones administrativas, el Decreto 132 de 1995 incluyó 3 artículos transitorios, en mérito de los cuales “[e]l personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontraba incorporado a la Policía Nacional, en el momento en que se declaró inexecutable parcialmente el Decreto 41 de 1994, quedar[ía] automáticamente incorporado a la carrera que regula el presente Decreto, en el mismo grado, con la misma antigüedad que ostentaba, sin que para

ello [fuera] necesario ningún otro requisito y sin que se [produjere] solución de continuidad en la prestación del servicio policial"; "el personal de alumnos que en el momento de entrar en vigencia el Decreto 41 de 1994, se encontraba adelantando curso de formación para agente o cabo segundo, ingresar[ía] al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en el grado de Patrullero"; y "[e]l personal de alumnos que se encuentren adelantando curso de formación al entrar en vigencia el presente Decreto, ingresarán al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el Grado de Patrullero".

Finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1091 de 1995, contentivo del régimen de asignaciones y prestaciones del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que estableció el **subsidio familiar** en su artículo 15, a manera de una "prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia", que "no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso".

Tal emolumento, a voces del artículo 16 *ejusdem*, es pagadero al personal del nivel ejecutivo en servicio activo y la fijación de su alcance económico corresponde al Gobierno Nacional, quien "determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo".

Siendo así, en uso de tal atribución, y según lo dispuesto por el literal e) del artículo 150.19 de la Constitución Política y los principios y objetivos determinados por el Legislador en el Ley 4ª de 1992, año a año, a través de los decretos de contenido salarial y prestacional dirigidos a la fuerza pública, el Gobierno Nacional ha determinado la cuantía precisa del subsidio familiar para el nivel ejecutivo por persona a cargo<sup>1</sup>.

Como puede apreciarse, el subsidio familiar previsto por el Decreto 1091 de 1995 fue previsto con una finalidad cierta y definida, y la cantidad a que determinado policial tenga por ese concepto corresponde a las personas que estén a su cargo, según la lista taxativa contenida en el artículo 17 de aquella norma, que no incluye a la cónyuge o compañera permanente del uniformado. Asimismo, se destaca que la liquidación de tal emolumento no está sometida a cálculos porcentuales previamente establecidos sobre la asignación básica (como si pasa con el personal de oficiales suboficiales y agentes), sino a la cantidad dineraria que señale el Gobierno Nacional por persona a cargo.

Por último, cabe destacar que el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, norma que unificó lo concerniente al régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, incluyó el subsidio familiar como partida computable de las

<sup>1</sup> Para el efecto, ver Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019, 318 de 2020 y 976 de 2021.

asignaciones de retiro del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, sin embargo, ese mismo articulado no contempló tal emolumento como integrante de la base de liquidación de las prestaciones pensionales provistas para el nivel ejecutivo.

Tales distinciones *-entre oficiales, suboficiales y agentes, y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional-* ya han sido materia de amplio estudio y conocimiento por parte del Contencioso Administrativo por cuenta de la promoción de copiosos casos que acusan dichas situaciones de discriminatorias e inconstitucionales, oportunidades en la que, de manera común, los interesados ruegan la aplicación de premisas de orden constitucional y convencional para que el subsidio familiar del personal del nivel ejecutivo sea reconocido y pagado conforme a las escalas porcentuales y definiciones previstas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

No obstante, la jurisprudencia reciente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido consistente<sup>2</sup> en señalar que *“ese trato diferenciado del subsidio familiar no constituye vulneración alguna al principio de igualdad, habida cuenta que los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no tienen el mismo nivel de jerárquico, ni desempeñan las mismas funciones que los oficiales, suboficiales y agentes de esa misma institución, sumado al hecho de que cada personal percibe prestaciones sociales diferentes”*<sup>3</sup>, y que las normas que rigen el reconocimiento y pago del subsidio familiar al personal en actividad, tanto como la inclusión o no de aquel en las asignaciones de retiro, no pueden ser reemplazadas por gracia de ejercicios que pretenden igualdad entre sujetos que no se encuentran en la misma condición fáctica.

Así también ha sido entendido por el Consejo de Estado, que sentencia de 25 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, oportunidad donde se pronunció sobre la constitucionalidad y legalidad de los artículos 8, 16 y 51 del Decreto 1029 de 1994, 7, 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995; 23 del Decreto 4433 de 2004; y 3 del Decreto 1858 de 2012, indicó que *“las disposiciones demandadas respetaron los límites impuestos por las mencionadas leyes marco, en el sentido que (i) no desconocen derechos adquiridos de los miembros del Nivel Ejecutivo; (ii) no contrarían*

---

<sup>2</sup> En cuanto a la aludida consistencia, ver:

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”; Sentencia de 5 de agosto de 2021; expediente núm. 11001-33-35-027-2019-00192-01; M.P. Cerveleón Padilla Linares.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”; Sentencia de 7 de julio de 2021; expediente núm. 11001-33-35-018-2019-00191-01; M.P. Amparo Oviedo Pinto.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”; Sentencia de 25 de mayo de 2021; expediente núm. 110013335021201900115-01; M.P. Patricia Salamanca Gallo.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”; Sentencia de 7 de julio de 2021; expediente núm. 11001-33-35-015-2019-00295-01; M.P. Amparo Oviedo Pinto.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”; Sentencia de 2 de julio de 2021; expediente núm. 1100133350272018-00510-01; M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”; Sentencia de 16 de junio de 2021; expediente núm. 11001 3335 014 -2019-00075-01; M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D; Sentencia de 5 de agosto de 2021; expediente núm. 11001-33-35-027-2019-00192-01; M.P. Cerveleón Padilla Linares.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; Sentencia de 25 de noviembre de 2019; expedientes núm. 110010325000201400186-00 (0444-2014) y 110010325000201401554-00 (5008-2014); C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

la política macroeconómica y fiscal; (iii) preservan la racionalización de los servicios públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo; (iv) señalan que las partidas para liquidar la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, serán las mismas sobre las cuales se fijó el aporte a su cargo; y (v) se encuentran acordes a los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad que deben regir la actividad de la Administración”.

En la providencia reseñada, en tratándose de ejercer algún criterio o test de igualdad entre el nivel ejecutivo y otros integrantes de la Policía Nacional, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo aseveró que “el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional fue creado por la Ley 180 de 1995 como un nuevo nivel en la institución, diferente al de los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, con un sistema de ingreso y ascenso, así como unas funciones, responsabilidades y régimen salarial y prestacional propios; a diferencia del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que, a la fecha de creación de este nuevo nivel, se regían por el Decreto 1212 de 1990”, razón por la cual, “no se cumple con el primer presupuesto del test de igualdad, esto es, que los supuestos de hecho sean susceptibles de compararse” de forma que, “ante regímenes tan disímiles no es procedente continuar con el estudio de las demás etapas del mencionado test, ya que para la prosperidad de un juicio de igualdad se precisa la existencia de supuestos o situaciones que objetiva, material y funcionalmente sean equiparables, a fin de establecer «qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo divergente que exige, por consiguiente, un trato diferenciado.»”<sup>5</sup>.

Así las cosas, a guisa de corolario, el Juzgado concluye que el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que ingresaron por incorporación directa es el establecido por el Gobierno Nacional en estricto acatamiento de las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992 y en la Ley 923 de 2004, de manera que, de ordinario, las prerrogativas, beneficios y derechos contenidos en los estatutos de carrera, salariales y prestacionales que tienen como destinatarios a otros integrantes de la fuerza pública no les resultan aplicables.

#### **4.4. De la asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional homologado al nivel ejecutivo.**

La asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo fue prevista inicialmente por el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, norma que fue declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia de 14 de febrero de 2007<sup>6</sup>, por considerar que “cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como en este caso la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la ley marco, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación (factores), régimen

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; sentencia de 14 de febrero de 2007; expediente núm. 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04); C.P. Alberto Arango Mantilla.

de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que - se repite - existe una cláusula de reserva legal”, razón por la cual “la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario”.

Por la misma vía, en sentencia de 12 de abril de 2012<sup>7</sup>, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaró la nulidad del parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto se refería al tiempo de servicios necesario para causar la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional homologado al nivel ejecutivo, por considerar que se establecían unos requisitos superiores a los previstos en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, afectando así el principio de no regresividad.

Así las cosas, en fallo de 26 de agosto de 2021<sup>8</sup>, esa Corporación reconoció que “para suplir el vacío dejado en el ordenamiento y para determinar los requisitos (tiempo y monto) en el reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional (agentes y suboficiales) que voluntariamente se homologaron al nivel ejecutivo se debe acudir a lo señalado en los artículos 144 del Decreto 1212 de 1990 y 104 del Decreto 1213 de 1990, respectivamente”, sin embargo, también advirtió que “las partidas computables para liquidar la asignación de retiro se encuentran consagradas en el artículo 23, ordinal 23.2 del Decreto 4433 de 2004”, norma que se encuentra vigente y no prevé la inclusión del subsidio familiar como partida computable de las asignaciones de retiro del nivel ejecutivo.

#### 4.5. Acervo probatorio.

- a. Copia de hoja de servicios núm. 1298391 de 6 de enero de 2012 [002: p. 2].
- b. Resolución núm. 817 de 17 de febrero de 2012, expedida por **Casur** [002: pp. 4-5].
- c. Petición de reliquidación de asignación de retiro [002: pp. 6-10].
- d. Oficio núm. 585108 de 18 de agosto de 2020 [002: pp. 11-14].
- e. Copia de registro civiles de matrimonio, y registros civiles de nacimiento de los hijos del actor [002: p. 15-21].
- f. Desprendibles de pago de la asignación de retiro [002: pp. 21-22].

#### 4.6. Examen del caso concreto.

En su calidad de miembro del nivel ejecutivo homologado desde el personal de suboficiales, el demandante pretende obtener el reajuste de la asignación de retiro que

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; sentencia de 12 de abril de 2012; expediente con número interno 0290 -2006.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”; sentencia de 26 de agosto de 2021; expediente núm. 25000-23-42-000-2014-02703-02 (5057-2019); C.P. William Hernández Gómez.

percibe con inclusión del subsidio familiar previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en porcentaje igual al 43% de la asignación básica que corresponda.

Para resolver el particular, el Juzgado itera las subreglas de aplicación normativa revelada en el estudio de derecho antes efectuado, según la cual, el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional es el establecido por el Gobierno Nacional en estricto acatamiento de las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992 y en la Ley 923 de 2004, de manera que, de ordinario, las prerrogativas, beneficios y derechos contenidos en los estatutos de carrera, salariales y prestacionales que tienen como destinatarios a otros integrantes de la fuerza pública no les resultan aplicables.

Igualmente, de acuerdo con lo preceptuado por el Consejo de Estado<sup>9</sup>, resulta palmario que si bien es cierto que “para determinar los requisitos (tiempo y monto) en el reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional (agentes y suboficiales) que voluntariamente se homologaron al nivel ejecutivo se debe acudir a lo señalado en los artículos 144 del Decreto 1212 de 1990 y 104 del Decreto 1213 de 1990, respectivamente”, también lo es que “las partidas computables para liquidar la asignación de retiro se encuentran consagradas en el artículo 23, ordinal 23.2 del Decreto 4433 de 2004”, norma que se encuentra vigente y no prevé la inclusión del subsidio familiar como partida computable de las asignaciones de retiro del nivel ejecutivo.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que **Céspedes Estrada** prestó sus servicios a la Policía Nacional desde el 8 de septiembre de 1986 como agente alumno, agente y luego suboficial, optando por ser homologado al nivel ejecutivo a partir del 1º de febrero de 1996 [002: p.2]. Igualmente, se tiene que **Casur** le reconoció una asignación de retiro mediante Resolución núm. 817 de 17 de febrero de 2012, oportunidad en la cual liquidó la prestación en el 85% de las partidas computables, sin que dentro de aquellas se encuentre el subsidio familiar.

Ergo, el Juzgado vislumbra que, luego de su homologación al nivel ejecutivo, el demandante solo tuvo a devengar el subsidio familiar en actividad bajo las condiciones y reglas señaladas por el Decreto 1091 de 1995 y los valores que fijó anualmente el Gobierno Nacional en los decretos de ajuste salarial y prestacional de la fuerza pública. Tal subsidio familiar no fue incluido en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 como integrante de la base de liquidación de las asignaciones de retiro del personal escalafonado en el nivel ejecutivo y, por consiguiente, la entidad demandada aplicó correctamente las normas que rigen la situación del actor en retiro.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”; sentencia de 26 de agosto de 2021; expediente núm. 25000-23-42-000-2014-02703-02 (5057-2019); C.P. William Hernández Gómez.

Finalmente, debe decirse que no hay lugar a aplicar la excepción por inconstitucionalidad rogada, como quiera que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que la fijación de condiciones diferentes para las distintas estructuras de carrera de la Fuerza Pública no deriva en un trato discriminatorio ni contrario a la Carta Fundamental, comoquiera que los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional no tienen el mismo nivel de jerárquico, ni desempeñan las mismas funciones que los oficiales, suboficiales y agentes de esa institución, y perciben prestaciones sociales diferentes, asuntos que hace imposible ejercer un juicio de igualdad en casos como el presente.

En ese sentido, el Juzgado hace suyo el estudio comparativo efectuado por esa Corporación en sentencia de 26 de agosto de 2021<sup>10</sup>, en donde en un caso análogo, bajo la égida de los principios de inescindibilidad normativa, progresividad y prohibición de regresividad, revisó a fondo y de manera integral las particularidades del régimen de carrera, salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo respecto de las prerrogativas de los agentes y suboficiales de la Policía Nacional, luego de lo cual concluyó que “[a] pesar de que el régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional no consagró las primas de antigüedad, de actividad, la bonificación por buena conducta y el subsidio de transporte, lo cierto es que creó nuevas asignaciones y primas, tales como: la prima del nivel ejecutivo y la prima de retorno a la experiencia, como una forma de compensar las extinguidas primas de actividad y antigüedad, respectivamente, las cuales, les generaron a quienes voluntariamente se incorporaron a dicho régimen mayores ingresos mensuales e incluso un incremento en las partidas computables para la asignación de retiro” y que “[c]on la homologación voluntaria al nivel ejecutivo de la Policía Nacional no se vulneraron los derechos adquiridos, ni las expectativas legítimas” por cuanto “el reconocimiento salarial y prestacional solicitado y su incidencia en el reconocimiento de la asignación de retiro, no se consolidó bajo la vigencia de los Decretos 1212 y 1213 ambos de 1990 y en esa medida no creó un derecho subjetivo en favor de sus titulares que deba ser respetado en el régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”.

Ergo, surge evidente que al demandante no le asiste derecho al reajuste de su asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar de que tratan los Decretos 1212 y 1213 de 1990, y por ende, no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo demandado, motivo por el cual esta Judicatura negará las pretensiones de la demanda, tal como dispondrá *ut infra*.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”; sentencia de 26 de agosto de 2021; expediente núm. 25000-23-42-000-2014-02703-02 (5057-2019); C.P. William Hernández Gómez.

**4.6.1. Costas:** de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas, en esta instancia.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[firma electrónica en seguida]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Jc

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8acd3d1574907b3d6af84c256c78b35011014dbefc74f29ff9c19986d39bb9**

Documento generado en 30/03/2022 11:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>